



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx nº xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx nº xxxx, debido a los daños ocasionados en el inmueble mencionado por la filtración de aguas procedentes del edificio colindante.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2005, la comunidad de propietarios de la calle xxxxx nº xxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en el mencionado



inmueble, "como consecuencia del atasco producido en las cañerías de la Residencia de Ancianos rrrrr de titularidad municipal, el pasado 19 de enero de 2005".

Los daños descritos consisten en "la inundación del local donde está instalado el depósito de gasóleo para calefacción del citado inmueble provocando la entrada de agua en el propio depósito que ocasionó averías en las calderas de los pisos 2º y 3º. Además de las averías reseñadas se produjo la pérdida de 186 l. de gasóleo en las operaciones de expurgo que fueron calculadas por medio de los contadores de consumo".

Solicitan el pago de 630,26 euros en concepto de limpieza, reparación de la calefacción y gasóleo perdido. Adjuntan una fotocopia de la factura de reparación de la calefacción por importe de 246,92 euros.

Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2005, notificado el 4 de abril del mismo año, se requiere a la reclamante para que aporte el CIF de la comunidad, así como las facturas en concepto de reparación del daño en las que figure aquél.

El 12 de abril tiene entrada la fotocopia de las facturas emitidas indistintamente a favor de los miembros de la comunidad de propietarios por los siguientes conceptos: reparación de las calefacciones afectadas por la inundación y trabajos de aspirado de agua del depósito de gasóleo.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2005, la instructora del expediente requiere al Servicio de Ingeniería de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx para que emita el correspondiente informe acerca de los hechos sobre los que versa la reclamación, el cual se emite el 24 de mayo de 2005 en los siguientes términos:

"El colector de aguas fecales del edificio de la Residencia rrrrr se encontraba totalmente atascado vertiendo las aguas al suelo de la planta baja produciendo la inundación del local del edificio lindante de los reclamantes sito en la C/ xxxxx.

»El citado colector es de propiedad municipal y a éste corresponde su mantenimiento.



»La obstrucción de la tubería se produjo por el vertido de sustancias químicas y objetos inadecuados ocasionando inundación en el propio edificio y por filtración en el edificio colindante”.

Tercero.- El 1 de julio de 2005 se notifica a la comunidad de propietarios el correspondiente trámite de audiencia, sin que hasta la fecha ésta haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Cuarto.- El 27 de diciembre de 2005 la instructora del expediente emite un informe que ha de ser considerado como propuesta de resolución, en la que se considera que procede estimar la petición de responsabilidad patrimonial con base en lo siguiente:

“Ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración y el daño causado, condición *sine qua non* para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial pública al ser un elemento configurador de la misma toda vez que según consta en el expediente, efectivamente, en la fecha indicada se produjo un atasco en el colector de aguas fecales de la residencia municipal de ancianos ‘rrrrr’, cuya conservación y mantenimiento es de competencia de este Excmo. Ayuntamiento, provocando filtraciones en los locales del edificio colindante, sito en el nº xxxx de la C) xxxxx de esta ciudad, que produjeron importantes daños en el mismo que obligaron a su reposición con un coste total de 630’26 euros”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, es el presidente quien ostenta legalmente la representación de la comunidad, por lo que esta condición debería haberse acreditado debidamente. No obstante, no habiendo cuestionado la representación de la comunidad de propietarios reclamante la Corporación Local responsable de la tramitación del expediente, no se considera éste el momento procesal oportuno para reclamar su subsanación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx nº xxxx, debido a los daños ocasionados en el mencionado inmueble como consecuencia de la filtración de aguas causada por el atasco del colector de aguas fecales de la residencia municipal de ancianos rrrrr.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, el suceso aconteció el 19 de enero de 2005 y la reclamación se formuló el 8 de marzo del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. También será necesario tener en cuenta que, de acuerdo con el informe del Servicio de Ingeniería de Vías y Obras de la Corporación local, el mantenimiento del colector de aguas fecales de la residencia municipal de ancianos, cuyo atasco fue el causante de la filtración de aguas en el inmueble colindante, corresponde al Ayuntamiento.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta acerca de la responsabilidad de la Administración nos conduce a la estimación de la reclamación presentada, al ser criterio de este Órgano Consultivo, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de resolución, que se cumplen en este caso los requisitos exigidos en la normativa jurídica anteriormente citada.

En efecto, resulta incuestionable la existencia de una lesión o daño, requisito éste que, por demás, ni siquiera ha sido controvertido. De igual modo, dicha lesión patrimonial ha de imputarse a la Administración por cuanto, a través del estudio de los documentos que obran en el expediente, se obtienen



datos suficientes para establecer que tales daños tienen su origen en la avería del colector de aguas fecales de la residencia municipal de ancianos cuya conservación y mantenimiento corresponden, como ya hemos puesto de manifiesto, a la Corporación local.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta, además, que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa, (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 junio 1989, 17 noviembre 1990 y 22 noviembre 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas en materia de suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y estimar la reclamación presentada.

6ª.- Por último, y en cuanto al importe de la indemnización, es preciso señalar que la cuantía solicitada como tal en el escrito de reclamación y aceptada en la propuesta de resolución (630,26 euros) no se corresponde con el resultante de sumar las cantidades indicadas por la comunidad de propietarios afectada en el trámite concedido al efecto.

Así, si sumamos la cantidad señalada en concepto de reparación por la empresa cccc (246,92 euros) y la consignada en la factura emitida por llllll, en concepto de aspirado de aguas del depósito de gasóleo (334,64 euros), resulta un importe total de 581,56 euros.

Se observa, no obstante, que entre los conceptos indemnizatorios acreditados no figura el señalado en el escrito de reclamación como "gasóleo perdido", concepto que sí se estima que debe abonar la Corporación local responsable del daño. En conclusión, se considera oportuno, en virtud del principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que, previamente al dictado de la resolución, se abra un expediente contradictorio que determine finalmente el importe a conceder.



En cualquier caso, el importe indemnizatorio que finalmente se acuerde deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx nº xxxx, debido a los daños ocasionados en el inmueble mencionado por la filtración de aguas procedentes del edificio colindante.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.